ACUERDO No. CSJQUA18-56

15 de noviembre de 2018

“Por medio del cual se establecen turnos para atender la acción constitucional de hábeas corpus en el Distrito Judicial de Armenia en días de vacancia judicial, horas no hábiles, fines de semana y festivos del 20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÌO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, contenidas en la Ley 270 de 1996 y 1095 de 2006, y, particularmente, en las facultades conferidas por los Acuerdos Nos. PSAA07-3972 y PSAA-4007 de 2007 del H. Consejo Superior de la Judicatura, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo tercero de la Ley 1095 de 2006, consagra:

*Artículo 3º. Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes, garantías:*

*1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el hábeas corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.*

*2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.*

*3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.*

*Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.*

*4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.*

Que la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-187/06, mediante la cual adelantó el estudio previo e integral de constitucionalidad de la citada ley, señaló: “ (r)*especto de la obligación asignada al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar el sistema de turnos judiciales para la atención de las peticiones de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial, encuentra la Corte que se trata de una medida administrativa razonable y adecuada, que persigue un fin constitucionalmente válido, como es el de procurar el ejercicio eficaz del recurso previsto en la Carta Política. La ausencia de esta reglamentación podría llevar a que el propósito del constituyente y del legislador quedara en simples enunciados, ante la ausencia física y real de autoridades judiciales dispuestas en forma permanente para conocer de esta petición.*

Que en desarrollo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1095 de 2006, mediante Acuerdo No. PSAA07-3972 del 13 de marzo de 2007, adicionado por el Acuerdo No. PSAA07- 4007 del 29 de marzo de 2007, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió la reglamentación del sistema de turnos para la atención de hábeas corpus de los magistrados y jueces en el territorio nacional.

Que el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA07-3972 de 2007, adicionado por el Acuerdo No. PSAA07- 4007 de 2007, asigna a los Consejos Seccionales de la Judicatura la competencia para establecer los turnos de disponibilidad, de conformidad con las reglas contenidas en el reglamento.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, actuando dentro del escenario constitucional y en el de sus competencias administrativas, aprecia como factores de innegable importancia para establecer los turnos, no solo el comportamiento histórico de la demanda del servicio en horas y días no hábiles, sino las realidades judiciales propias de la de la región, la puesta a disposición de la sociedad del número suficiente de operadores judiciales para que resuelvan los amparos contemplados en la Carta Política, tanto en días y horas hábiles como no hábiles; la agilidad y eficiencia en la asignación de un juez y/o magistrado para que atienda eventualmente acciones de esta naturaleza y garantizar que existan las veinticuatro horas del día un funcionario que resuelva las solicitudes y las impugnaciones; la condición de servicio activo de los servidores judiciales, con el fin de evitar la interrupción innecesaria del disfrute de vacaciones individuales.

Es deber de esta Corporación velar porque las condiciones de prestación del servicio en este distrito, concilien la satisfacción de un servicio público esencial con las garantías laborales de los servidores judiciales, pero también considerando las contingencias propias que tienen algunos cargos del Estado y la misión constitucional de la Rama Judicial del Poder Público en Colombia.

Que, por su parte, conforme a lo previsto en el artículo sexto del Acuerdo No. 4007 de 2007, dado el bajo número de jueces con que se cuenta en el Circuito Judicial de Calarcá, la prestación del turno de disponibilidad en horas no hábiles, fines de semana y festivos, para todo el Distrito Judicial de Armenia se realizará en la cabecera del Distrito por los Jueces de la ciudad de Armenia y en días sucesivos.

Que, entonces, se hace necesario fijar los turnos para atender la acción constitucional de hábeas corpus en el Distrito Judicial de Armenia, en días de vacancia judicial, horas no hábiles, fines de semana y festivos del 20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019, exclusivamente con los despachos que se encuentran en régimen de vacaciones individuales, es decir, que en esa época están en servicio activo y entre los que exista relación funcional[[1]](#footnote-1), esto es, con los Jueces Penales Municipales para Adolescentes y los Jueces Penales del Circuito para Adolescentes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Establecer, de conformidad con el cuadro anexo, los turnos para atender la acción constitucional de hábeas corpus en el Distrito Judicial de Armenia por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019, en el horario laboral ordinario, horas no hábiles, fines de semana y festivos.

Los turnos en el Distrito Judicial de Armenia se realizarán en la cabecera del Distrito y se atenderán en el horario extendido desde las 7:00 a. m hasta las 7:00 a. m del día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO**. Durante las horas no hábiles, los fines de semana y festivos, la prestación de la función judicial que trata este artículo será atendida bajo la modalidad de turno de disponibilidad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA07-4007 de marzo de 2007.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**. En el evento que el funcionario asignado se encuentre separado temporal o definitivamente del cargo, la función debe ser asumida por quien lo reemplace.

**ARTÍCULO 2º.-** Por circunstancias justificadas, se podrán realizar cambios de turno entre funcionarios, para lo cual se deberá presentar al Consejo Seccional para su aprobación, petición conjunta por los interesados, con una anterioridad mínima de cinco (5) días hábiles. Cuando la fuerza mayor impida al funcionario tramitar el cambio de turno con la antelación indicada, deberá informar tal hecho al Consejo Seccional.

**ARTÍCULO 3º.-** En caso de hacerse efectiva la disponibilidad de turno por fuera del horario habitual de trabajo, los funcionarios tendrán derecho a un compensatorio, cuyo disfrute deberá ser previamente autorizado por este Consejo.

**ARTÍCULO 4º.-** La Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia (Oficina Judicial de Armenia) deberá establecer el procedimiento para la recepción de las solicitudes de habeas corpus que se interpongan en horas no hábiles, fines de semana y festivos y realizar el reparto inmediato de las eventuales impugnaciones que se presenten contra las decisiones de primera instancia.

**ARTÍCULO 5º.-** Remítase copia de este acuerdo al H Consejo Superior de la Judicatura, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Tribunal Administrativo de Quindío, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Quindío, Jueces del Circuito y Municipales del Circuito Judicial de Armenia y Administrativos del Quindío y Oficina Judicial de Armenia.

**ARTÍCULO 6º-** Este acuerdo rige a partir de la fecha de su comunicación. Publíquese en la página web.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Armenia, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**JAIME ARTEAGA CESPEDES**

**Presidente**

**CSJQ/JAC/JACR**

1. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del nueve de mayo de 2007, Magistrado Ponente, Dr. Temístocles Ortega Narváez, en su condición de máximo tribunal para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones (numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política), al inaplicar en un caso concreto el último inciso del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA07- 3972 de 2007, señaló:

   “… Comporta lo dicho, que no resulta aplicable el Acuerdo 3972 del 13 de marzo del año en curso, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el inciso último del artículo primero consideró que la impugnación de la providencia que niega el hábeas corpus debe ser conocida *“por funcionario de nivel superior sin consideración a la especialidad del mismo”,* norma que contraviene la sentencia de constitucionalidad citada, que claramente dejó sentado que la impugnación corresponde al superior funcional, y de contera desconoce el contenido del artículo 243 de la Carta Política…” [↑](#footnote-ref-1)